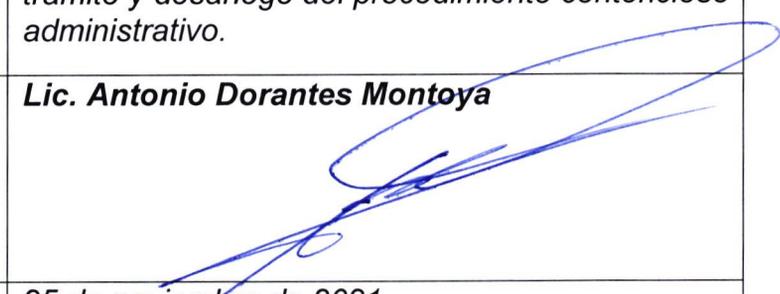




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 014/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

**TOCA:** 14/2020

**EXPEDIENTE:** 630/2018/4ª-I.

**REVISIONISTA:** Instituto de Pensiones del Estado. (Parte demandada)

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Juan Carlos Zamorano Unanue.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

**Resolución** de Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve en la que se resolvió declarar la nulidad para efectos del acto impugnado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 630/2018/4ª-II.

## **RESULTANDOS.**

### **1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito recibido en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la resolución dictada en el recurso de revocación número SJ/RV/013/2018, en la cual el Director General del Instituto de Pensiones del Estado determina el sobreseimiento del mismo. Cabe mencionar que el actor demanda también como autoridades, al Instituto de Pensiones del Estado, así como al Consejo Directivo y a la titular de la Subdirección de Prestaciones, del citado instituto.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Cuarta Sala de este Tribunal, emitió sentencia de fecha siete de

noviembre de dos mil diecinueve en la cual determina la nulidad de la resolución impugnada y del acuerdo que le dio origen al recurso de revocación, a efecto de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada, en aras de que el actor tenga los elementos necesarios y esté en condiciones de preparar una defensa adecuada.

Inconforme con el fallo de la Sala Unitaria, las autoridades demandadas, a través de su apoderado legal, mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, interponen Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha quince de enero del presente año, formándose bajo el Toca de Revisión número 14/2020, así mismo se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte, se tiene por perdido el derecho de la parte actora respecto al desahogo de la vista otorgada respecto al recurso de revisión, así mismo son turnados los autos del presente asunto al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

Las demandadas desarrollan un **único agravio**, en el cual se duelen particularmente de que en la sentencia se haya declarado operante la manifestación de la actora en relación a la fecha a partir de la cual se le reconoce el derecho al pago del beneficio de pensión móvil.

En este sentido, las recurrentes consideran que tal determinación viola en su perjuicio el contenido de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código), pues la Cuarta Sala omitió expresar los razonamientos lógicos jurídicos que tomó en consideración para valorar el material probatorio existente.

De ahí que como punto controvertido resolver, se tenga el siguiente:

2.1 Determinar si la Sala Unitaria realizó un adecuado estudio y análisis del material probatorio existente.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **II. Procedencia.**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decidió la cuestión planteada dentro del juicio 630/2018/4ª-I.

La legitimación del licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, para promover el presente recurso, en su carácter de apoderado legal de las autoridades demandadas, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio en que se actúa.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

### **III. Análisis de los agravios.**

En su **único agravio**, las demandadas se duelen particularmente de que en la sentencia se haya declarado operante la manifestación de la

---

<sup>1</sup> Fojas 93 a 94 del expediente.

actora, en relación a la fecha a partir de la cual se le reconoce el derecho al pago del beneficio de pensión móvil.

En este sentido, las recurrentes consideran que tal determinación viola en su perjuicio el contenido de los artículos 104 y 114 del Código, pues la Cuarta Sala omitió expresar los razonamientos lógicos jurídicos que tomó en consideración para valorar el material probatorio existente. Así mismo, refieren que la sentencia carece de una debida motivación.

El agravio resulta **inoperante**, pues en primer término parte de una premisa incorrecta.

Esto es así, pues como ya se ha expuesto, los recurrentes refieren que en la sentencia se determinó declarar operante la manifestación de la actora en relación a la fecha a partir de la cual se le reconoce el derecho al pago del beneficio de pensión móvil.

Ahora bien, del análisis del contenido de la sentencia, se advierte que en la misma lo que realmente determinó la Sala de conocimiento, fue la nulidad del acto impugnado, el cual lo constituía una resolución administrativa emitida respecto a un recurso de revocación promovido por el ciudadano [REDACTED] para el efecto de que la demandada emitiera nuevamente de manera fundada y motivada y así el actor tuviera los elementos necesarios para llevar a cabo una defensa adecuada.

Así pues, como se puede observar, la sentencia recurrida, en ningún momento se pronuncia en relación al reconocimiento del derecho al pago del beneficio de una pensión móvil, como lo aduce la recurrente.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la tesis rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS"**.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 176047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A.66 A Página: 1769.

Por otra parte el recurrente afirma que la Cuarta Sala en la sentencia, no realizó una valoración adecuada de los hechos planteados y el material probatorio ofertado por las partes, lo cual se considera igualmente **inoperante**.

Para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravio por las autoridades recurrentes, se estima necesario retomar el concepto que delineó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **“AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS”**.<sup>3</sup>

El criterio en comento, determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Ahora bien, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse en afirmaciones sin sustento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse, supuesto que no cumple lo manifestado por las autoridades. Este criterio es sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE DE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes

<sup>3</sup> Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, Junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.

pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.<sup>4</sup>

---

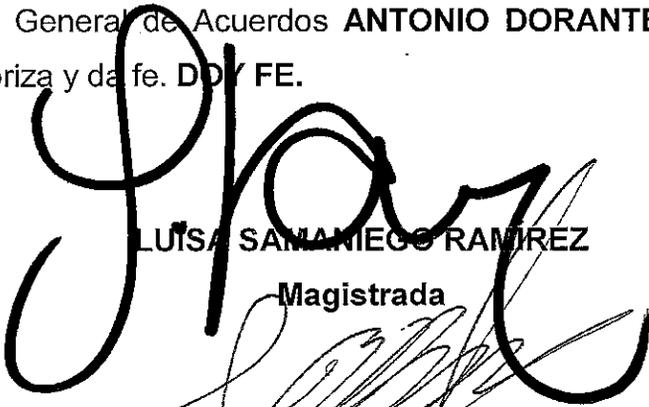
<sup>4</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región)2o. J/1 (10a.).

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que toda vez que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, lo conducente es **confirmar** la validez de la sentencia emitida por la Cuarta Sala en fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 630/2018/4<sup>a</sup>-I.

**RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** sentencia emitida por la Cuarta Sala en fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 630/2018/4<sup>a</sup>-I, bajo los términos que expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe. DDY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



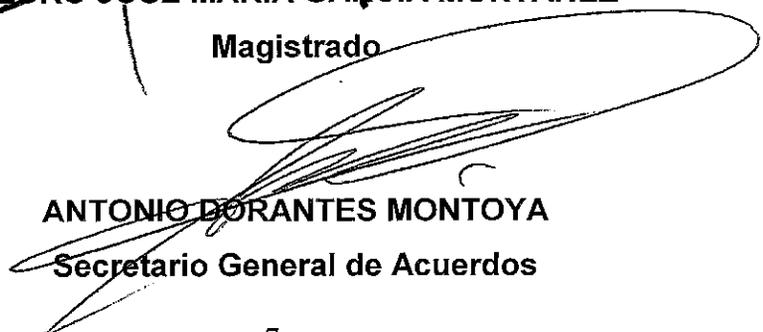
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Magistrador



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos